



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: P. INDEPENDENCIA, 17 PRAL.

AÑO VIII. GERONA, Diciembre de 1924. Núm. 12

## ***Modificaciones necesarias***

Se ha publicado en la *Gaceta* de Madrid y lo reproducimos en el presente número, el R. D. de 18 del actual prorrogando el de 21 junio de 1920 sobre alquileres.

El de ahora, más que una simple prórroga, contiene importantes modificaciones ya que en el de 1920 solo eran cuatro los casos o excepciones de prórroga obligatoria de los contratos, mientras que en el que se acaba de promulgar ascienden a siete, se suprimen los vocales del tribunal especial creado por el de 1920, medida ésta muy acertada por los inconvenientes que ello traía consigo sin ninguna ventaja para la tramitación y resolución del asunto, y se exceptúa de la prórroga a los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales.

Dos disposiciones contiene el nuevo R. D. sobre alquileres que no hallamos acertadas, o sean, la de que solo regirá en las poblaciones inferiores a 6.000 almas ya que hoy el problema de la vivienda ha llegado hasta las pequeñas poblaciones, exigiéndose precios fabulosos, y la de limitar la duración del R. D. solo hasta el 30 de junio venidero, toda vez que para tan cercana fecha no es posible que esté resuelta la crisis de la habitación y han de subsistir los efectos de la misma.

Entendemos que se hace del todo indispensable que la modificación vaya seguida de otra en cuanto a los aranceles que rigen, ya que en los actuales no existe partida fija para los juicios verbales y de desahucio que se promuevan en virtud de tal R. D. respecto de fincas cuyos alquileres pasen de 1.500 pesetas y no rebasen las 6.000 pesetas consabidas. Y puestos a modificar, sería bien visto por los juzgados municipales que se estableciera un mínimo y máximo de derechos a percibir entre el Juez y Secretario, bastante superior al que consta en los vigentes aranceles, cantidad que podría ser la de 25 pesetas en los asuntos de cuantía inferior a 200 pesetas y 175 pesetas hasta los de 6.000 pesetas con lo cual no se gravaría mucho a los litigantes y en cambio se daría satisfacción a los anhelos de los funcionarios de los Juzgados municipales, reducidos a sucumbir por miseria si no cuentan con otros recursos ajenos a la justicia municipal.

G.

---

## Prohibición de las cortas a hacha

Acaba de publicar la "Gaceta" una real orden de protección a los montes particulares.

Quedan prohibidas las cortas a hacha, en los montes, setos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto, pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejos, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollos, quejigo, encinas, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, eucaliptos, sauces, arces, y tilos. En estos montes, setos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresacas, apeando, como mínimo, de cada cinco árboles, uno, y sin que pueda efectuarse nueva

corta hasta después de transcurridos 10 años del anterior, en los cubiertos de abeto o pinabeto, pinsapo, piños enebros, sabinas, tejos, robles, rebolío, quejigo, encinas, hayas, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo de cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los que estén sujetos a régimen de ordenación.

En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar a las cortas. El gobernador civil, oyendo previamente al ingeniero Jefe del distrito forestal, resolverá estas peticiones.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Administración, salvo los casos en que se comprobase que los datos suministrados por los particulares eran notoriamente equivocados en los cuales tendrán obligación de abonar estos gastos.

La corta de árboles de las especies alcornoques, olivo, algarrobo, avellano y almendro, quedará reducido al de manifiesto envejecimiento y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo a las culturales seguidas en cada localidad.

En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de rocales, rebullo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, cimbreras, bardaguera, avellano, jaral, regaliz, esparto, aulaga y palmito, queda prohibido el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, siempre que el propietario se obligue, por escrito, a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengán efectuándose por cortas a hacha seguidas de las inmediatas replantaciones, siempre que el dueño se comprometa, por escrito, a efectuarlos dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el aprovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias.

Para las excepciones a que se refiere el artículo anterior, será necesaria autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de expediente.

Contra estas resoluciones de los gobernadores civiles, podrá acudirse en alzada ante el ministerio de Fomento

Sin perjuicio de que la guardia civil y Cuerpo de guardería forestal denuncien las contravenciones a ese Real decreto, vendrán obligados a denunciarlas los alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobiernos civiles.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan, estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo, además, de cuenta de los infractores los gastos de tasación.

Contra esas resoluciones de los gobernadores civiles podrá apelarse ante el ministerio de Fomento.

El tercio de las multas que se hagan efectivas por contravenciones a este Real decreto, corresponderá al denunciante y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado a premiar a los productores que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos.

---

## Reglas para la representación corporativa

La «Gaceta» de hoy publica el siguiente real decreto:

«A propuesta del jefe del gobierno, presidente interino del Directorio militar y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las juntas provinciales del censo electoral verificarán en todos los municipios de España que cuentan con más

de 1.000 habitantes, la inscripción de las asociaciones y corporaciones que tengan derecho a representación corporativa con arreglo al estatuto municipal vigente.

Artículo segundo. A los efectos de inscripción en el censo corporativo tienen derecho a elegir concejales corporativos según el artículo 72 del estatuto municipal, las corporaciones y asociaciones enumeradas en 23 del reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobado por real decreto de 10 de julio de 1924.

Artículo tercero. En el plazo de veinte días contaderos a partir de la publicación de este real decreto en la «Gaceta», los jefes provinciales de estadística remitirán a los presidentes de las juntas provinciales del censo electoral por cada municipio de más de 1.000 habitantes, dos listas de las corporaciones o asociaciones con derecho a voto corporativo existentes en el término municipal respectivo al efectuarse la inscripción realizada en primero de julio de 1923 por la Dirección de Estadística.

En las listas se consignarán por cada asociación, los datos siguientes: Número de orden, nombre o título de la corporación, fecha de la constitución de la sociedad, carácter, naturaleza, fines o clase de la asociación, domicilio social y número de socios, añadiendo además, para las corporaciones que signifiquen cualquier clase de riqueza, el cupo contributivo que representa y el número de socios que sean a la vez contribuyentes y residentes en el término municipal.

Los jefes provinciales clasificarán las corporaciones existentes en cada municipio en tres grupos, uno formado por las de riqueza o producción, otro por las de índole obrera y el tercero por las culturales e indefinidas, ordenándolas cronológicamente dentro de cada grupo que será encabezado por el epígrafe correspondiente.

Artículo cuarto. Los presidentes de las juntas provinciales del censo electoral una vez que hayan recibido las listas citadas remitirán una de ellas al gobernador civil para su inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Con la lista se insertará en el mismo boletín un edicto invitando a las corporaciones que se crean con derecho a representación corporativa y que no figuren en aquella, a que en el término de un mes a partir de su publicación soliciten su inclusión en este censo ante la respectiva junta provincial. A dicha petición deberán acompañar los documentos indicados

en el artículo 24, números primero y sexto del reglamento de organización y funcionamiento de los municipios.

Las corporaciones o asociaciones no obreras que personifiquen oficio, intereses materiales o cualquier clase de riqueza, para ser incluidas en el censo corporativo deberán remitir a la junta municipal además de los documentos indicados, una certificación debidamente autorizada que acredite que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad o que suman la tercera parte por lo menos de los respectivos contribuyentes residentes en el término municipal.

Si la corporación, sindicato o institución similar figura en la lista publicada por el Boletín Oficial, deberá presentar doble copia de sus estatutos o reglamentos y certificación del gobierno civil, acreditando que en los últimos seis años no ha sufrido interrupción alguna su vida legal.

Artículo quinto. Las juntas provinciales del censo electoral remitirán sin demora el segundo ejemplar de la lista a la junta municipal respectiva para que sean expuestas públicamente durante 15 días en los sitios de costumbre.

Las juntas municipales comunicarán al vecindario dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad haciendo saber que admitirán las reclamaciones que afecten al derecho de las corporaciones, durante el período de tiempo que reste hasta completar el plazo de un mes que establece el artículo cuarto de este decreto.

Artículo sexto. Las reclamaciones una vez terminado el período para formalizarlas, serán remitidas por la junta municipal a la provincial, en unión de la lista y de los informes respectivos con todos los documentos justificativos que la junta hubiere recibido. El plazo de remisión en ningún caso podrá exceder de seis días.

Veinte días después de expirado el período de reclamaciones, la junta provincial se reunirá en sesión que no excederá de 5 días, para resolver, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» y notificando que son recurribles ante la sala de lo civil de la respectiva Audiencia en el plazo de diez días.

Artículo séptimo. La junta provincial en vista de sus resoluciones y de las de la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia respecto a las recurridas, procederá a formar el censo corporativo in-

cluyendo en él a todas las corporaciones que, figurando en las relaciones expuestas al público, justificasen su derecho y las que durante el período de reclamaciones solicitaron y probaron la procedencia de su inclusión en el censo corporativo.

Determinados ya los grupos de asociaciones en cada municipio, la junta provincial procederá a asignar el número de votos que puede emitir cada entidad, celebrando al efecto sesión que no excederá a tres días y publicando los acuerdos en el Boletín Oficial.

Estos serán recurribles en la sala respectiva de la Audiencia en el plazo de diez días.

Resueltos los recursos de alzada se publicará el censo corporativo en número extraordinario del Boletín Oficial.

Artículo octavo. Los gastos de imprenta de las listas del censo corporativo serán sufragados por los respectivos ayuntamientos.

Dado en Palacio a 31 de octubre de 1924.—Alfonso.—El presidente interino del Directorio militar: Antonio Magaz y Pers».

## El decreto sobre alquileres

En la «Gaceta de hoy se inserta el anunciado decreto sobre alquileres. He aquí la parte dispositiva de la importante disposición:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de 6.000 almas seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Art. 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1 de enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1 de enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes.

Tercero. Los arrendamientos de establecimientos industriales

cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral, y podrán en su consecuencia ser otorgados con absoluta libertad.

Art. 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo primero alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.º Unicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el propietario, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de esas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las disposiciones de este decreto.

Art. 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo primero:

a) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

c) Cuando la mayoría de los que habiten en el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

e) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal.

Art. 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación.

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca, no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

b) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos, proporcionalmente a la renta satisfecha.

c) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Art. 7.º Todo inquilino comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Art. 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 1 de diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideran perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos, ordenados por el artículo sexto y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrán exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pagos estipulados, o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres y así sucesivamente.

Art. 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Art. 11. Lo dispuesto en este decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

Art. 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este decreto.

**Art. 13.** Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promueven por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este decreto, el juez municipal del distrito donde se halla situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase, el juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad públicas, y lo comunicará a la autoridad competente, para los efectos que procedan.

**Art. 14.** Los jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

**Art. 15.** La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se tratara de una casa-habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

**Art. 16.** La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas

en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 17. Los Tribunales y autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 18. Para los efectos de este decreto se entiende por «propietario», no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por «alquiler, precio o merced» la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por «población», los centros urbanos con sus ensanches, zonas y agregados.

Art. 19 Las disposiciones de este decreto regirán desde 1 de enero hasta el 30 de junio de 1925.

18-12-1924

---

## ***Subastas y concursos***

Se ha prorrogado hasta el 31 de enero próximo, inclusive, el plazo de expedición de las cédulas personales de esta ciudad.

---

## ***VACANTES***

Hállase vacante la plaza de Veterinario Inspector Municipal de Higiene y sanidad pecuaria de Castelló de Ampurias.

---

**Este número de "Gaceta Práctica",  
ha sido revisado por la censura militar**

## NOTICIAS

La «Gaceta» ha publicado una Real orden disponiendo que el Real decreto de amnistía e indulto general de 4 de julio último no es aplicable a los condenados con posterioridad a la fecha del mismo, salvo los casos expresamente exceptuados en sus disposiciones.

La comandancia de carabineros de Puigcerdá solicita de los propietarios contratar un edificio para el cuerpo, en el puesto avanzado de «Las Quinquetas.»

Se ha dispuesto que los individuos del cuerpo de instrucción de reemplazos anteriores y que con retraso justificado se han incorporado con el actual, sean licenciados al cumplir el tiempo del servicio que estuvieran en filas los del reemplazo a que pertenecen.

Los individuos que se hallan en filas pertenientes a reemplazos que ya están en segunda situación y que por haber sido prófugos amnistiados sólo están obligados a servir el tiempo que en filas estuvieron los del reemplazo de que proceden, serán licenciados al cumplir este tiempo.

Ha fallecido el secretario del Juzgado municipal de Palafrugell don Alfredo Guardiola Guitart. D. E. P.

Ha sido firmado un decreto prorrogando el plazo para ocogerse a los beneficios de indulto de prófugos, que señala el Real decreto de 12 de abril último.

Por el ministerio de la Guerra se ha resuelto que los individuos de cuota del cuerpo de instrucción que perdieron los beneficios del artículo 467 del reglamento y que por haber satisfecho el plazo de la cuota los han obtenido nuevamente, pueden licenciarse reintegrando los haberes y satisfaciendo los plazos de la cuota los que no lo hayan hecho.

Se ha publicado una real orden fijando los tipos de interés neto de los valores nacionales y extranjeros para la inversión de reservas por las Compañías de Seguros.

Se dispone en ella que subsista por este ejercicio el tipo máximo de 6.50 por 100 de interés neto para los valores españoles comerciales e industriales y el tipo mínimo de 5 por ciento neto, de interés, para los valores industriales o comerciales extranjeros.

También se ha publicado otra disposición fijando en el 2.50 por 1.000, del minimum de las fianzas respectivas, los derechos de registro que deben abonar en el año las Compañías y Mutualidades de Seguros contra accidentes del trabajo autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de enero de 1922.

En una conferencia que en Burgos ha dado el ex-ministro señor Goicoechea organizada por el Ateneo, el conferenciante abogó porque se reforme la Constitución adaptando la monarquía al sistema presidencial del Norte América y Suiza.

Los oficiales de Registro de la Propiedad, región catalana, han celebrado en Barcelona su asamblea anual, a la que concurrieron representaciones de la mayoría de los Registros de Cataluña.

Se procedió a la aprobación del estado de cuentas y se trataron varios proyectos encaminados al mejoramiento de la clase, entre ellos la formación de un Montepío.

Acto seguido se nombró la nueva Junta, siendo elegido delegado por esta provincia don José Pararols.

Por el general encargado del ministerio de la Guerra se ha dispuesto que no se conceda prórroga alguna a los reclutas del reemplazo actual que deban concentrarse en sus respectivas Cajas y que aleguen tener en filas a algún hermano no licenciado del 21.

La Gaceta ha publicado una real orden circular disponiendo que la de 3 del actual, por la que se concede la admisión de plazos de cuota militar se entienda rectificada en el sentido de que sólo están comprendidos aquellos individuos que dejaron de verificarlo dentro del plazo que otorgaba la de 27 de octubre último.

La dirección general ha acordado que el registro general de sociedades anónimas comience a funcionar en 1.º de enero de 1925,

fecha desde la cual los notarios autorizantes de escrituras de constitución de sociedades anónimas exigirán el certificado que exige el último párrafo del artículo 126 del Reglamento del Registro Mercantil.

Se ha dispuesto por el ministerio de la Guerra, que a ningún individuo de cuota del reemplazo de 1923, del cupo de instrucción, que se halle actualmente en filas, debe obligársele a que adquiera de su peculio particular prenda alguna de gala.

Asegúrase que en breve plazo los gobiernos de provincias serán todos desempeñados por hombres civiles.

Ha sido nombrado Notario de Santa Coloma de Farnés don Francisco Perelló de la Peña, que lo era de Berja (Almería).

El «Diario Oficial del Ministerio de guerra» ha publicado una circular disponiendo que los días 1, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos del reemplazo de 1924 y demás que se expresaron en la real orden de concentración del 21 de Noviembre celebrándose los sorteos para Africa el día 5 el 6 y el 7 la formación y distribución de los contingentes y al partir del 8 emprenderán la marcha a sus respectivos destinos los reclutas destinados a los cuerpos de la península.

Ha tomado posesión de la Notaría de Torroella de Montgrí el abogado notario y antiguo periodista Don Ramón Capdevila Esquerda.

Lista de los individuos que, por reunir las condiciones que se determinan en el artículo 253 del Estatuto municipal vigente según datos facilitados por los respectivos Centros o Corporaciones a que pertenecen deben figurar en el sorteo para la constitución del Tribunal provincial Contencioso, para el próximo año 1925, creado por dicho estatuto, para entender, con arreglo al mismo, en los recursos que en él se señalen y que se publica para que los interesados puedan deducir ante este Tribunal, dentro del término de cinco días, las reclamaciones que estimen procedentes.

Grupo 3.º

D. Francisco de P. Massa y Ball-Hosera, Catedrático jubilado.

## Grupo 4.º

D. Vicente Ruiz Vicent, Jefe de Negociado de 2.ª clase del Cuerpo general de la Hacienda pública.

## Grupo 6.º

D. Joaquín Franquesa Barceló; Decano del Colegio de Abogados de esta ciudad.

D. Francisco de P. Massa y Ball-llosera, D. Alberto de Quintana Serra, Ex Decanos del propio Colegio.

D. Pompeyo de Quintana y Serra, D. Bernardo Corominas y Oliveras, D. Pedro Puigvert y Cufí, D. Antonio Busquets y Norat, D. Juan Bautista Torroella y Bastons, D. José Grahit y Grau, Letrados de este ilustre Colegio que tienen acreditado más de diez años de ejercicio.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Fillol, o sea, sobre las sociedades *La Paternal*, *La Fonciere* y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de la mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigiuse a D. José Grahit, plaza de la Independencia 17, pral, Gerona.

## Máquinas de Ocasión

VICTOR de oficina, con retroceso bicolor, a plazos 625 pesetas al contado 550 pesetas.

STOEVER, con retroceso, a plazos 550 pesetas, al contado 475 pesetas.

Los plazos son de 25 pesetas mensuales

PIANO, Ocasión única. Gran cruzado en perfecto estado, por 1.300 pesetas —Pago 25 pesetas mensuales.

RAZON, en la Administración de este periódico.